

INFORME SECRETARIAL, 15 de julio de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01279-00. Sírvasse a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de septiembre de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 28 de enero de 2.019, a cargo de ELVIS JOSE COLON ALFARO, por la suma de \$4.609.261 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 7007-8566694, visible a folio 5, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 24 de abril de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no hizo uso del traslado en su defensa, por cuanto no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCAMIA S.A. contra ELVIS JOSE COLON ALFARO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$322.648.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 91 Hoy 14/09/21.


MILENA PASIA PEREZ MEDINA
Secretaria